



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8278 DE 2020
29-07-2020



20202120082785

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120180845 del 24-12-2018** se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59704**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49740093, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "El título que acredita no aparece en la OPEC. La NBC no contempla tecnólogo en diseño textil sino tecnólogo en diseño textil y producción de modas."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del **AUTO No. 20192120009624 del 19-06-2019**, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

La señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000666612 de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"[...] **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180845 del 24-12-2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49740093, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. [...]"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20206000367902 y 20206000367902 del 5 de marzo de 2020, 202020206000371702 del 6 de marzo de 2020 y 20203200435792 del 24 de marzo de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ** el día 12 de marzo de 2020, esto es: mariajoselemus@hotmail.com

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la aspirante se presentó dentro de la oportunidad, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

“[...] El Decreto No. 1083 de 2015 Artículo 2.2.2.4.9. señala Disciplinas Académicas o Profesiones: “Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema nacional de información de la educación superior SNIES, tal como se señala a continuación: (...)”

De la norma transcrita, se logra observar que, por disposición legal, cuando se requiera acreditar un título de educación superior para acceder a un empleo público, serán válidos todos los títulos que de acuerdo con el SNIES se encuentren dentro del NBC requerido en el manual de funciones (Resolución No. 1458 de fecha 30 de agosto de 2017) respectivo. En ese sentido, al consultar dicho sistema encontramos que, la Universidad Autónoma del Caribe, en el núcleo básico de conocimiento TECNÓLOGO DISEÑO TEXTIL contempla las materias, siguientes así en el PRIMER SEMESTRE: FUNDAMENTOS DEL DISEÑO, FIBRAS TEXTILES, TEORÍA DEL ESTAMPADO. SEGUNDO SEMESTRE: TEORÍA DEL COLOR, TÉCNICAS DE ESTAMPADOS. TERCER SEMESTRE: TÉCNICAS DE ESTAMPADOS, FIGURA

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

HUMANA. CUARTO SEMESTRE: DISEÑO DE ESTAMPADOS, HISTORIA DEL VESTIDO. QUINTO SEMESTRE: CORTE Y CONFECCIÓN Y SEXTO SEMESTRE: FIDISEÑO DE MODAS que ofrece la carrera de tecnólogo Diseño Textil que fue acreditado por la recurrente con el acta de grado respectiva con el fin de acceder al empleo OPEC 59704.

Así pues, al encontrarse el programa de estudios adelantado por la impugnante, dentro del NBC el Título de Tecnólogo en Diseño Textil y en la Resolución No. 1458 de fecha 30 de agosto 2017 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA RED TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑO Y MODAS LOS TÍTULOS DE TECNÓLOGO DISEÑO TEXTIL, MODAS Y TECNÓLOGO TEXTIL según la clasificación del SNIES, es claro que cumpla INTEGRALMENTE a cabalidad con todos los requisitos exigidos para acceder al cargo de instructor grado 01 código 3010 del SENA empleo ofertado mediante OPEC 59704.

Es importante señalar y oportuno indicar a su despacho que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, mismo que ordena remitir a la clasificación del SNIES resulta plenamente aplicable al caso en sede de impugnación [...]

[...] Cabe reafirmar y señalar que el título Tecnólogo Diseño Textil y de Modas la PALABRA MODA, y en el Título Tecnólogo Textil ambos Títulos hacen parte integral de la RED TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑO Y MODA.

Con relación al Título Tecnólogo Diseño Textil y el aportado por la participante TECNÓLOGO DISEÑO TEXTIL la palabra DISEÑO es un VALOR AGREGADO y/o un PLUS PARA LA FORMACIÓN Profesional Integral que imparte el SENA teniendo en cuenta que también hace parte de la RED TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑO Y MODAS.

[...] (Sic)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la aspirante, solicitó a la CNSC:

"(...) le solicito la REVOCACIÓN del Acto Administrativo Resolución No. CNSC – 20202120023385 del 10-02-2020 Notificada por correo electrónico el día 24-02-2020 y en su defecto ordene se proceda con la declaración de firmeza de la Lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182120180845 del 24-12-2018 en la cual ocupó el primer puesto con un puntaje de 80.77 en garantía a los derechos fundamentales constitucionales al trabajo en condiciones dignas, acceso a cargos públicos y principio de méritos. (...)" (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso de la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59704** el cual tiene el siguiente perfil:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de patronaje.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de patronaje.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de patronaje.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de patronaje.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de patronaje.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de patronaje.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Ocupaciones Técnicas en Diseño, Patronistas de productos de tela cuero y piel,

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Certificado técnico SENA o por autoridad competente en Ocupaciones Técnicas en Diseño, Patronistas de productos de tela cuero y piel,

Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODA Y PATRONAJE, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE VESTUARIO Y PATRONAJE, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODAS

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 3307Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA EN TEXTILES Y MODA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PATRONAJE DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO TEXTIL Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO PARA LA INDUSTRIA DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PATRONAJE y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODA, DISEÑO TEXTIL Y DE MODAS, DISEÑO INDUSTRIAL, DISEÑO DE VESTUARIO, DISEÑO DE MODAS Y TEXTILES, DISEÑO DE MODAS Y ALTA COSTURA, DISEÑO DE MODAS,

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PATRONAJE y doce (12) meses en docencia.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, la recurrente aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Estudio: Certificado CAP SENA o por entidad competente en Ocupaciones Técnicas en Diseño, Patronistas de productos de tela cuero y piel.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: Certificado técnico SENA o por autoridad competente en Ocupaciones Técnicas en Diseño, Patronistas de productos de tela cuero y piel,</p> <p>Alternativa de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODA Y PATRONAJE, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE VESTUARIO Y PATRONAJE, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODAS</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 3307Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PATRONAJE y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA EN TEXTILES Y MODA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PATRONAJE DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO TEXTIL Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO PARA LA INDUSTRIA DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES,</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PATRONAJE y doce (12) meses en docencia.</p> <p>Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODA, DISEÑO TEXTIL Y DE MODAS, DISEÑO INDUSTRIAL, DISEÑO DE VESTUARIO, DISEÑO DE MODAS Y TEXTILES, DISEÑO DE MODAS Y ALTA COSTURA, DISEÑO DE MODAS,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Título de “Tecnólogo en Diseño Textil”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, el 25/05/1990.</u> • Acción de Formación expedido por el SENA de Emprendedor en elaboración y comercialización de objetos artesanales utilitarios y/o decorativos utilizando fibras y elementos naturales de la región. • Acción de Formación expedido por el SENA de Bienvenida a instructores SENA. • Acción de Formación expedido por el SENA de Elaboración de prendas por técnica de drapeado • Acción de Formación expedido por el SENA de Actualización plataforma blackboard 9.1. • Acción de Formación expedido por el SENA de Diseño y validación de ítems de evaluación • Constancia de Evento de divulgación tecnológica expedido por el SENA en Aplicación de herramientas lean manufacturing en procesos de confección. • Acción de Formación expedido por el SENA de Patronaje y escalado de línea femenina • Acción de Formación expedido por el SENA de Actualización en desarrollo curricular • Constancia de Evento de divulgación tecnológica expedido por el SENA en Fortalecimiento de procesos estratégicos y de gestión del servicio nacional de aprendizaje. • Constancia de Evento de divulgación tecnológica expedido por el SENA en, La Equidad de Género, una cuestión de respeto. • Constancia de Evento de divulgación tecnológica expedido por el SENA en Economía familiar. • Acción de Formación expedido por el SENA de Comunicación escrita para cualificación de instructores. • Acción de Formación expedido por el SENA de Desarrollo del pensamiento lean como estrategia para la productividad en los negocios. • Acción de Formación expedido por el SENA de Elaboración de guías de aprendizaje. • Certificado de Competencia Laboral en la Norma Nivel avanzado- Operar maquina plana de una aguja cumpliendo especificaciones técnicas. • Acción de Formación expedido por el SENA de Aplicación de herramientas Kaizen para la mejora continua en las industrias. • Acción de Formación expedido por el SENA de Fundamentos de inglés A1. • Acción de Formación expedido por el SENA de Elaboración de patrones y calzado en el sistema cad optitex. • Acción de Formación expedido por el SENA de Fundamentos de inglés A2. • Acción de Formación expedido por el SENA de Orientación de los procesos para la ejecución de la formación profesional integral. • Acción de Formación expedido por el SENA de Planeación educativa. • Acción de Formación expedido por el SENA de Bienvenida a instructores SENA. • Acción de Formación expedido por el SENA de informatica I windows xp y word 2007 • Bachiller en ciencias, expedido por la Republica de Venezuela el 11/08/1986.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PATRONAJE y doce (12) meses en docencia.	

Ahora bien, en la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 este Despacho consideró que la recurrente no cumplía con el requisito mínimo de educación, razón por la cual se realizó el análisis con relación al cumplimiento de las alternativas establecidas en el respectivo empleo, encontrando que tampoco se cumplía con las mismas, argumentando lo siguiente:

“Evidenciándose que el NBC de Diseño, contiene las tecnologías: “TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL”, “TECNOLOGÍA EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODAS”, “TECNOLOGÍA EN DISEÑO TEXTIL Y PRODUCCION DE MODAS”, pero no aparece en la lista una que solo se refiera al Diseño Textil, por lo cual no puede tenerse en cuenta tampoco el título de “Tecnólogo en Diseño Textil”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, el 25/05/1990, aportado por la aspirante para acreditar la formación requerida en empleo con Código OPEC No. 59704.

De lo anterior se desprende que NO le asiste razón a la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ ya que no cumple con los requisitos de estudio ni con la alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA EN TEXTILES Y MODA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PATRONAJE DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO TEXTIL Y PRODUCCION DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO PARA LA INDUSTRIA DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES”, solicitada para el empleo OPEC No. 59704.”

Observa este Despacho que el “Requisito Mínimo” de estudio del empleo con código 59704, requiere “Certificado CAP SENA o por entidad competente en Ocupaciones Técnicas en Diseño, Patronistas de productos de tela cuero y piel”. Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, la recurrente dentro de los documentos aportados para el cumplimiento del requisito de estudio, se encuentra el Título de “Tecnólogo en Diseño Textil”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, el 25/05/1990.

En relación con lo anterior, es claro que el nivel de educación tecnológica al cual pertenece el Título de “Tecnólogo en Diseño Textil”, es superior al exigido por el requisito mínimo del empleo 59704, el cual consiste en un Certificado de Aptitud Profesional, razón por la cual, de conformidad con el principio general del derecho según el cual “el que puede lo más, puede lo menos”, y teniendo en cuenta que el diseño textil y el diseño de productos de tela son actividades similares, este Despacho observa que a través de dicho título tecnológico la aspirante cumple con el “requisito mínimo” de estudio, sin necesidad de acudir a las alternativas establecidas en el empleo,

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020, y en su lugar no excluirá a la aspirante de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 59704.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar **NO EXCLUIR** a la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180845 del 24-12-2018, ni del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: mariajoselemus@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ LEMUS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20202120023385 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009624 del 19-06-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de julio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Revisó: Miguel F. Ardila